

CIRC. N° 12 /

ANT : NO HAY

MAT :Imparte Instrucciones sobre sistema
operacional en vinos de exportación.

12 ENERO 1994

DE : DIRECTOR DEPARTAMENTO PROTECCION AGRICOLA

A : DIRECTORES SAG I A XII REGION Y REGION METROPOLITANA

Con motivo de la restitución al Servicio de la facultad de firmar los certificados de origen, y a fin de actualizar y consolidar aspectos relacionados con la exportación de vinos, se ha preparado el presente instructivo destinado a uniformar y facilitar la actuación del Servicio en esta materia. Incluye disposiciones de orden legal, normas de procedimientos, determinaciones físico-químicas, tolerancias analíticas y, certificación oficial que emite el Servicio de acuerdo a las exigencias de los diferentes mercados.

I.- DISPOSICIONES LEGALES:

LEY N° 18.455:

ARTICULO N° 33 : " Los interesados podrán pedir que el Servicio o los Laboratorios autorizados certifiquen la naturaleza, denominación, potabilidad, calidad y materias primas empleadas, procedimientos utilizados y otras características de los productos. En todo caso, las muestras de las partidas que se amparen con la certificación deberán ser captadas directamente por la entidad que deba efectuar dicha certificación. Las certificaciones relativas al cumplimiento de las disposiciones de carácter fitosanitario o relativas al origen de los productos, sólo podrán efectuarse por el Servicio."

ARTICULO N° 41: "El Servicio podrá eximir a productos destinados exclusivamente a la exportación del cumplimiento de determinados requisitos para adecuarlos a las exigencias de los mercados extranjeros, lo cual deberá ser acreditado por documentación oficial del país de destino."

REGLAMENTO DE LEY N° 18.455

ARTICULO 63 N° 4: " Las etiquetas de los productos que se exporten podrán estar impresas en idioma extranjero, pero no podrán utilizarse en la comercialización interna, salvo que se complementen las menciones para cumplir los requisitos exigidos para su comercialización interna".

DECRETO DE AGRICULTURA N° 80 DE 1990:

Introduce modificaciones al Decreto Supremo N°78, de 1986, Reglamento de la ley N° 18.455.

En su numeral 5 prohíbe la mezcla de vinos viníferos con vinos o mostos de uva de mesa.

DECRETO DE AGRICULTURA N° 67 DE 1993:

Introduce modificaciones al Decreto Supremo N° 78, de 1986, Reglamento de la ley N° 18.455.

En su letra a) dispone que los envases en que se expendan vinos elaborados con uva de mesa, deberán llevar impresa una franja con la leyenda " VINO DE UVA DE MESA ".

II.- PROCEDIMIENTO

1. El interesado solicitará al Servicio, o a un laboratorio autorizado (*), que capte muestra del producto preparado para exportar que se encuentra estacionado en botellas (no necesariamente etiquetadas) o en vasijas, siguiendo el procedimiento ordinario actualmente vigente.
2. Las muestras se captarán en cuatro ejemplares, destinándose 2 para el laboratorio que efectúe el análisis, una quedará en poder del sector del Servicio que capte la muestra o de contramuestra en el laboratorio autorizado y, la restante en poder del interesado. Las contramuestras deberán estar a disposición del Servicio por el período de un año.
3. Los volúmenes máximos que podrá abarcar cada partida muestreada serán los siguientes:
 - a) Vino estacionado en botellas : 75.000 litros (lo que equivale a 100.000 botellas de 750 cc. u 8.333 cajas de 12 unidades.).

- b) Vino estacionado en vasijas : 75.000 litros. No obstante a petición del interesado y previa verificación por parte del inspector o del captador del laboratorio autorizado, de que la bodega cuenta con instalaciones adecuadas y disponibles para absorber un volumen acorde con lo solicitado, podrá autorizar una cantidad mayor, pero hasta un límite máximo de 200.000 litros, de lo cual deberá dejarse constancia en el acta de toma de muestra.
4. Una vez analizada la muestra, el laboratorio del Servicio o aquellos inscritos y con convenio vigente con el SAG., emitirán un Boletín de Análisis cuya calificación puede ser "Apto para Exportar", cuando practicado el análisis que incluya todas las determinaciones exigidas, el producto cumple con todos los requisitos de la Ley y su Reglamento. En caso contrario, la calificación será "No Apto para Exportar".

Si el exportador pide un análisis parcial que no comprenda todas las determinaciones exigidas, el boletín no llevará calificación. Tampoco la llevará cuando, de acuerdo al artículo N° 41 de la Ley, el Servicio exima al producto del cumplimiento de determinados requisitos para adecuarse a las exigencias de los mercados extranjeros. Para acogerse a la exención que otorga el artículo N° 41, el exportador deberá comunicar esta circunstancia al Servicio, mediante carta, haciéndose responsable de cualquier eventualidad que ocurra como consecuencia del requisito eximido.

Cabe señalar que de acuerdo a un dictamen de la Fiscalía del Servicio, según ORD.N° 1357 de 15.06.92, los vinos que se exporten, también están sujetos a indicar en las etiquetas de los vinos de uva de mesa, dicha condición. De tal manera que en ese caso, no es aplicable la facultad del citado artículo 41°.

Los Boletines calificados de " Apto para Exportar " pasarán a constituir el Boletín de Análisis Base, a partir del cual se emitirán Boletines individuales que amparen los envíos parciales de vino según las necesidades de exportación y hasta completar la cantidad original.

5. El Boletín Base tendrá una vigencia de 6 meses para los vinos contenidos en vasijas, y de un año para los vinos embotellados, aunque queden excedentes de vino a la fecha de prescripción del mismo.
6. Podrán acceder al sistema de Boletín Base sólo los elaboradores del vino. Los exportadores no elaboradores, deberán analizar partida por partida. En este último caso el Boletín sólo amparará la partida individualizada y deberá indicar el destino del producto.

7. Las empresas facultadas para emplear el sistema de Boletín Base deberán llevar un libro foliado y autorizado por el Servicio en el cual se registrará, en forma separada, el número de Boletín, fecha, tipo de vino y calidad.

A partir de esta información deberá irse descontando cada partida parcial que se exporte, indicando país de destino, fecha, marca y/o nombre de fantasía y un dígito correlativo de acuerdo al orden de salida de cada partida, dígito que se agregará en los boletines individuales que se vayan descontando del boletín base.

8. Queda prohibido mezclar vinos y juntar botellas de dos o más partidas distintas y exportarlas con un solo boletín de análisis. Lo anterior rige para todos los vinos, sean embotellados o no, e incluso para vinos del mismo tipo, marca o nombre de fantasía.
9. La prohibición de mezclar vinos viníferos con vinos o mostos de uva de mesa, rige también para los vinos que se exporten.

(*) Listados de Laboratorios del Servicio y Autorizados en anexo I.-

III.-DETERMINACIONES FISICO QUIMICAS MINIMAS PARA VINOS DE EXPORTACION

Determinaciones acordes a la Convención Internacional para la Unificación de Métodos de Análisis y Apreciación de los Vinos, de la cual Chile es adherente, aceptadas por el comercio internacional y la O.I.V.

- Densidad.
- Grado Alcohólico potencial y real (20°C).
- Extracto seco por densimetría.
- Azúcares reductores.
- Sacarosa.
- Acidez total.
- Acidez volátil.
- Acidez fija.
- Sulfatos.
- Cloruros.
- SO2 libre.
- SO2 total.

- Determinación de antisépticos (Sorbato - Benzoato).
- Materias colorantes extrañas.
- Híbridos.
- Ferrocianuro.
- Sorbitol.

IV.-TOLERANCIAS ANALITICAS

En los vinos se aceptarán las siguientes variaciones máximas en sus determinaciones, con relación a las indicadas en el Boletín de Análisis Base:

1. Densidad a 20° C	: 2 milésimas.
2. Grado Alcohólico 20°C	: 3 décimas de grado.
3. Acidez total (Exp. en H ₂ SO ₄)	: 2 décimas de gr./litro.
4. Acidez volátil (Exp. en A. acético)	: 2 décimas de gr./litro.
5. Azúcares reductores	: 1 gramo por litro.
6. Extracto seco total	: 1 gramo por litro.
7. Sulfatos (Exp. K ₂ SO ₄)	: 2 décimas de gr./litro.
8. Cloruros (Exp. en Na Cl)	: 1 décimas de gr./litro.

Dichos márgenes se considerarán, siempre que no sobrepasen los límites fijados por la legislación vigente.

V.-ATRIBUCIONES DEL SERVICIO

El Servicio podrá muestrear y analizar cuando lo estime oportuno y en cualquier etapa de la operación comercial, como lo señala el artículo N° 9 de la Ley N° 18.455, análisis que será considerado de fiscalización. Si los resultados analíticos sobrepasan los márgenes de tolerancia indicados en el punto IV, o revelan la presencia de sustancias o anomalías que infrinjan la ley de alcoholes, el interesado será sancionado en conformidad a la legislación vigente.

VI.-CERTIFICADOS QUE OTORGA EL SERVICIO.

1. Certificado de Origen de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI (*).

Certifica el origen del producto; para su otorgamiento se exige el Boletín de Análisis correspondiente a la partida o al desglose del Boletín Base. Debe aparecer en el documento el tipo de vino, la cantidad de litros, en forma tal que los antecedentes de los productos amparados, coincidan con el de los Boletines de Análisis. Se emite para los siguientes países:

Argentina	Ecuador	Uruguay
Bolivia	México	Venezuela
Brasil	Paraguay	Colombia
Perú		

2. Certificado de Origen del Sistema Generalizado de Preferencias-S.G.P. (*).

Certifica sólo el origen del producto. Para otorgarlo se exige el Boletín de Análisis correspondiente a la partida o al desglose del Boletín Base y, el documento debe ser llenado como señala el punto anterior. Países que aceptan este documento están señalados al reverso del facsímil.

3. Certificado de origen para países no incluidos en la ALADI ni en S.G.P. (*).

Certifica sólo el origen del producto y se emite para países que no están adheridos a los convenios ALADI ni S.G.P., tales como los de Centro America. Para otorgarlo se exige el mismo boletín de análisis ya señalado en los puntos 1 y 2 precedentes.

4. **Certificado VI 1. Para la exportación de vinos, de zumos y de mostos de uva destinados a Comunidad Europea (*)**.

Este certificado consta de dos partes: La primera que indica un análisis (sumario) que es llenado y firmado por el laboratorio que efectuó el análisis y, la Certificación Oficial, que es firmada por el Servicio. Al igual que los casos anteriores, se debe acompañar el Boletín de Análisis, correspondiente a la partida, para confrontar ambos documentos. El número del Boletín Base y su dígito deberá venir señalado en el documento.

Este Certificado se emplea para los siguientes países:

Alemania	España	Luxemburgo
Austria	Francia	Países Bajos
Bélgica	Irlanda	Portugal
Dinamarca	Suiza	Reino Unido
Grecia		Finlandia
		Suecia

5. **Certificación de aptitud y libre venta (*)**.

Para emitir este certificado, no es necesario solicitar un Boletín de Análisis, no obstante, el producto deberá estar inscrito en los registros del Servicio cuando corresponda.

Los certificados indicados en los numerales 1 - 2 y 3 podrán ser firmados en el puerto de salida de la mercadería o en el Subdepartamento de Alcoholes y Viñas. En tanto que los números 4 - 5 y 6 serán firmados en el Subdepartamento.

(*) Facsímil del documento en anexo II.

VII.- Con motivo de estas instrucciones, queda sin efecto la circular N° 97 de 23.03.92.

Saluda atentamente a Ud.,

**ORLANDO MORALES VALENCIA
INGENIERO AGRONOMO
DIRECTOR**

N°
VCB/VMV/mca.

Distribución:

A: Directores I a XII regiones y Región Metropolitana.
Departamento Protección Agrícola.
Subdepto. Alcoholes y Viñas.
Oficina Partes.